

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

I EL

APLAZAMIENTO DE LA LEI QUE AUTORIZA

EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES

FISCALES I MUNICIPALES



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA N.º 112

1890

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

I EL APLAZAMIENTO DE LA

LEI QUE AUTORIZA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES

La Honorable Cámara de Diputados ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de acuerdo:

«*La Cámara de Diputados, ejercitando la facultad que le confiere la Constitucion Política de la República i el artículo 72 del Reglamento, acuerda aplazar la discusion de la lei que autoriza el cobro de las contribuciones HASTA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NOMBRE UN MINISTERIO QUE DÉ GARANTÍAS DE RESPETO A LAS INSTITUCIONES I QUE MEREZCA POR ELLO LA CONFIANZA DEL CONGRESO NACIONAL*».

Este acuerdo importa la suspension del cobro de las contribuciones i el principio de sérios trastornos económicos, que pueden afectar a las rentas fiscales, al comercio i al cambio internacional, al estado jeneral de las finanzas i al crédito de la República.

Medidas de tanta trascendencia i gravedad no serian justificadas por el pais i ante la historia, si no reposaran sobre sólidos fundamentos, ya sea en la Constitucion, en las leyes, en las exigencias universales de la opinion pública, o en los ejemplos justificados de las naciones libres.

No se deben conmovier los cimientos de una sociedad sin que concurren los antecedentes que lijitimarian el

ejercicio supremo de defensa que todo hombre libre se reserva para los casos extremos de la vida política.

Contemplada la actual situacion de los poderes públicos i de los partidos en presencia de la Constitucion, vemos que no existe causa alguna que justifique procedimientos que puedan comprometer el órden i la vitalidad del pais, las instituciones i el crédito escepcional de que Chile goza en los mercados del mundo.

Taño en el Honorable Senado como en la Honorable Camara de Diputados, se ha producido la censura ántes de oír a los Ministros que reclamaban el derecho de expresar sus propósitos i su política. No se observaron con los representantes del Poder Ejecutivo en el Congreso las reglas invariables i tradicionales de nuestro pais i de todas las naciones en donde los Ministros concurren al Parlamento.

Tampoco fueron amparados contra manifestaciones que amenguaban su dignidad i su incontestable derecho de defensa.

De la censura prévia se ha pasado al aplazamiento de la lei de contribuciones *hasta que el Presidente de la República nombre un Ministerio que dé garantías de respeto a las instituciones i que merezca por ello la confianza del Congreso Nacional.*

Si fuera el Congreso el que hubiera de apreciar i calificar el Ministerio que a su juicio dé garantías de respeto a las instituciones i que merezca su confianza, se constituiria por este hecho en único juez i soberano para decidir sobre las personas que el Presidente de la República puede nombrar para Ministros de Estado.

El núm. 6.º del art. 73 de la Constitucion vijente confiere al Presidente de la República, entre sus *atribuciones especiales*, la de *nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del despacho.*

Esta libertad de eleccion, fundada en las atribuciones del Jefe del Estado, en la responsabilidad de sus actos

hasta un año despues de terminado el período presidencial, i en la responsabilidad constante i de todos los momentos de los Ministros del despacho; esta libertad, esclusiva por su naturaleza, quedaria positivamente anulada, si el Presidente de la República hubiera de someter el ejercicio de sus atribuciones constitucionales al criterio o a los dictados del Congreso.

La aceptacion por el Jefe del Poder Ejecutivo de acuerdos como el de la Honorable Cámara de Diputados, seria la abdicacion de los derechos i de las prerrogativas que el pueblo soberano i la Constitucion han puesto en sus manos.

El aplazamiento del cobro de las contribuciones, acordado como medida compulsiva para imponer Ministerio al Jefe del Estado i trabar el libre ejercicio de las facultades que espresa i literalmente le otorga la Carta Fundamental, i para dar al Congreso intervencion privilegiada i singular en actos privativos del Presidente de la República, entraña en el fondo i en la forma sérios peligros contra la independencia de los poderes públicos, contra la marcha regular de la administracion i contra el órden constitucional.

En el núm. 1.º del art. 28 de la Constitucion se estatuye que *«solo en virtud de una lei se puede imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza i suprimir las existentes»*. I el inciso 2.º del núm. 3.º establece que *«las contribuciones se decretan por solo el tiempo de dieziocho meses»*.

Es indiscutible que el Congreso i el Presidente de la República tienen, ya sea en la iniciativa, creacion i aumento, disminucion o supresion de las contribuciones, completa libertad de accion, dentro de las facultades lejislativas que a cada uno de estos poderes ha otorgado espresamente nuestra Constitucion Política.

Mas el cobro de las contribuciones, en la historia constitucional de los pueblos libres, puede estar subordinado

a razones políticas o a causas meramente económicas o administrativas.

La estructura de la Constitucion i el contexto de sus disposiciones autorizan a creer que sus autores no imaginaron que el cobro de las contribuciones pudiera convertirse en arma política capaz de comprometer la vida nacional, i que pudiera estimarse por otra faz que la económica i la que se refiere a las necesidades efectivas del servicio público.

La Constitucion de 1833 reaccionó profundamente contra el espíritu liberal de la Constitucion de 1828. Perturbada la sociedad i anarquizados los partidos políticos por el espíritu de revuelta i por la falta de eficacia en el Poder Ejecutivo, la nueva Constitucion consagró la centralizacion administrativa i el enérgico robustecimiento del principio de autoridad. Se restringió la libertad para constituir el orden público, i se limitó la independendencia de alguno de los poderes del Estado para consagrar la mayor vitalidad del Poder Ejecutivo. Esta es la índole i este fué el propósito manifiesto de la Constitucion vijente.

Tan poca importancia atribuyeron los autores de la Constitucion a la lei que autoriza el cobro de las contribuciones cada dieziocho meses, que desde el 28 de octubre de 1834 hasta el 5 de setiembre de 1839 no se dictó lei alguna que autorizara su cobro.

Contemplados los antecedentes i los hechos producidos en la época en que los mismos autores de la Constitucion le daban cumplimiento, no hai razon para atribuirles el propósito de dar al Congreso armas políticas que significaran el trastorno del orden social, la destruccion del principio de autoridad i el comprometimiento del juego regular de las instituciones.

La autorizacion del cobro de las contribuciones no ha podido ser contemplada por los constituyentes de 1833, en su aspecto político, ni como medio de imponer la voluntad del Congreso al Presidente de la República. La

confirmacion esplicita de este propósito la encontramos en el mecanismo de la Constitucion al dividir las atribuciones de los poderes legislativos en *esclusivas* i *jenerales*.

Las primeras, que son las especificadas en el número 4.º del artículo 5.º, en el número 4.º del artículo 9.º i en los números 1.º, 3.º, 4.º i 5.º del artículo 27, corresponden esclusivamente al Congreso.

En las jenerales concurren a la formacion de las leyes i a su aprobacion, tanto el Congreso como el Presidente de la República. A esta clase de leyes pertenece la de contribuciones, pues intervienen en su formacion i aprobacion el Poder Ejecutivo i el Poder Lejislativo.

Si los constituyentes de 1833 hubieran querido dar a la lei que autoriza el cobro de las contribuciones un carácter político i suficiente para que el Congreso impusiera su voluntad o los Ministros del Despacho al Jefe del Estado, habrian colocado la lei que autoriza dicho cobro entre las atribuciones esclusivas i que solo dependen del Congreso, i no entre las jenerales i que requieren concurso del Ejecutivo. No es aceptable que pueda convertirse en arma del Congreso contra el Presidente de la República una lei para cuya formacion i aprobacion tienen parte proporcional, i casi del todo igual, el Congreso i el Jefe del Estado.

Las leyes jenerales pueden ser negadas u observadas por el Presidente de la República en conformidad a los artículos 35, 36, 37, 38 i 39 de la Constitucion. Las únicas que no son susceptibles de observacion son las que proceden de las atribuciones *esclusivas* del Congreso.

La Constitucion supone i autoriza los desacuerdos políticos entre el Poder Lejislativo i el Poder Ejecutivo, i Ministerios con minoría parlamentaria. No de otra manera se explica que el Presidente de la República pueda negar su aprobacion, o bien observar leyes de la mayor gravedad i que hayan sido aprobadas por la mayoría de ámbas Cámaras. Si una de las Cámaras o el Congreso

podiera, en momentos de desacuerdo con el Poder Ejecutivo, frustrar el despacho de leyes de las cuales depende la vida o la seguridad del Estado, el Ejecutivo dejaría de ser uno de los poderes co-lejisladores, no podría ejercer sus atribuciones constitucionales, i estaría en absoluto sometido a la voluntad i a los designios del Congreso. No es posible atribuir a los autores de la Constitución ideas que producirían una abierta contradicción entre los artículos fundamentales del mismo Código.

I aun suponiendo que los lejisladores de 1833 hubieran querido dar al Congreso la facultad de aplazar o negar las contribuciones, es evidente que en ningún caso habrían autorizado el ejercicio de tan tremenda facultad por el hecho de que el Presidente de la República, nombrando o manteniendo a Ministros de su confianza, aplicara una de sus atribuciones más privativas, en la forma que espresamente le otorga la Carta Fundamental.

No es presumible siquiera que los padres del régimen constitucional chileno confiriesen al Congreso la libertad de producir trastornos gravísimos, perturbaciones financieras i el monoscabo del crédito público, tan solo porque uno de los poderes del Estado hiciera uso de atribuciones exclusivamente propias.

Si por interpretaciones indirectas que no guardan conformidad con la letra ni el espíritu de la Constitución, se afirma i se declara que no se autorizará el cobro de las contribuciones *hasta que el Presidente nombre Ministros de la confianza del Congreso*, ¿qué significado tendría el número 6.º del artículo 73, que entre las *atribuciones especiales* del Presidente le confiere la de *nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del Despacho?*

No puede haber libertad donde hai imposición, i no puede ser el resultado de la libre voluntad de un mandatario o de un poder público, el acto que procede de una presión ejercitada en condiciones que no tiene precedentes en la historia de Chile.

El artículo 74 de la Carta Fundamental hace responsable al Presidente de la República «por todos los actos de su administracion en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitucion.

¿En qué situacion de libertad o de responsabilidad se colocaria el Jefe del Estado, si el Congreso pudiera imponerle Ministros que anularan su libertad constitucional i le obligaran a ejecutar actos contrarios a su criterio i que pudieran comprometer su responsabilidad? ¿Qué valdria para el Presidente el asentimiento o la absolucion del Congreso actual, si por la Constitucion está obligado, despues de concluido su período, a responder de sus actos al futuro Congreso, necesariamente distinto del que hoy pretende imponerle su voluntad?

El acuerdo de la Cámara de Diputados no solo menoscaba la libertad constitucional del Jefe del Poder Ejecutivo para designar a sus Ministros, sino que tiende a comprometer su responsabilidad ante un Congreso por elejirse, i delante del cual no le serviria la excusa de haber aceptado imposiciones de un Congreso que habia dejado de existir.

El ejemplo de los paises libres entraña saludable enseñanza. En todas las naciones que viven bajo el réjimen representativo, como los Estados Unidos i Suiza, la Argentina, Méjico i otras, el cobro de las contribuciones tiene un carácter esclusivamente administrativo i, cualquiera que sea la situacion del Jefe del Estado respecto de las mayorias de los Congresos, nunca se le atribuye alcance político.

En los paises gobernados por el réjimen parlamentario, aunque se atribuya en algunos alcance político a la lei de contribuciones, no se hace uso de esta arma invasora i ofensiva sino en los casos que justificarian la revolucion con todas sus desastrosas consecuencias.

Desde fines del siglo pasado nunca se han suspendido en

Inglaterra las contribuciones. El Ministerio de Pitt recibió una serie de votos de censura, i por diversos acuerdos de la Cámara de los Comunes se aplazaron los subsidios. Pitt resistió i, despues de prolongada lucha, disolvió el Parlamento. El pueblo dió la razon i su voto por una inmensa mayoría de representantes, no al Parlamento que censuró i resistió el cobro de las contribuciones, sino al Ministerio que resistió al Parlamento.

Nunca que sepamos se ha suspendido el cobro de las contribuciones en Béljica, ni en Italia, ni en Francia, ni en España, ni en los demas países parlamentarios.

En Prusia, el Parlamento negó los subsidios, desde 1862 a 1866, solo en la parte que se referia al aumento del ejército.

Fuera de estos casos, uno del siglo pasado i otro relativo a una pequeña porcion de subsidios en el siglo actual, no registra otros la historia contemporánea.

Este recurso de tremenda dislocacion política i social, que no se practica en los gobiernos representativos i que tampoco se practica ya en los gobiernos parlamentarios, desde que en éstos los conflictos de poderes se resuelven por la disolucion del Parlamento i el veredicto popular; este recurso que no puede invocarse sin peligro i que no podria practicarse sino con gravísimo daño de la Nacion, se ha empleado por la Honorable Cámara de Diputados, no en defensa de la Constitucion i del orden público i de la estabilidad de las instituciones, ni de la moralidad administrativa, ni para precaver conmociones populares que pudieran conducirnos a la revolucion, ni para poner dique a una tiranía que no existe, sino para reemplazar a un Ministerio de liberales por otro Ministerio de liberales, i para arrebatár al Presidente de la República una facultad privativa, atribuyéndose la Cámara de Diputados, por acto propio, un derecho que la Carta Fundamental confiere únicamente al Jefe del Poder Ejecutivo.

La mayoría que en la Cámara de Diputados ha votado

el proyecto de acuerdo para el aplazamiento de las contribuciones, se compone de cinco partidos liberales distintos, con jefes i adhesiones diversas, i del partido conservador. La unidad i la regular direccion del Gobierno seria imposible con todas aquellas agrupaciones. Los esfuerzos ya mui repetidos de las últimas administraciones para mantener unidas las diversas agrupaciones del partido liberal, han sido estériles. No podrian comprenderse nuevos ensayos sin alentar la anarquía i el desgobierno público.

El Ministerio, entretanto, sirve un programa político que ejecutará lealmente. Los partidos de oposicion no tienen mas derecho ni mejores títulos que el actual Ministerio para ser creidos acerca de su propósito de garantir el derecho electoral de todos los chilenos en las próximas elecciones.

El Poder Ejecutivo, en presencia de los contradictorios intereses políticos i electorales de actualidad, i del desvio constitucional que significa el acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados, al mismo tiempo que hará respetar la libertad de los ciudadanos i el derecho de los demas poderes públicos, mantendrá con tranquila firmeza las atribuciones i prerrogativas que le han otorgado el pueblo de donde trae su orijen i la Constitucion que resguarda su existencia.
